

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9795

DECRETO 1015/1975, de 17 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Mercados de Ganado y su Régimen coordinado de financiación.

El II Plan de Desarrollo Económico y Social incluyó entre sus objetivos la actualización de los centros de contratación de ganado vivo. Así, la Orden del Ministerio de Agricultura del 17 de agosto de 1968 dió las normas para la modernización de los recintos comerciales ganaderos existentes y para la creación de otros nuevos. El III Plan de Desarrollo Económico y Social mantiene el programa iniciado en el II Plan, habilitando los recursos económicos indispensables para ello.

La evolución de la comercialización del ganado y la experiencia acumulada desde que se pusieron en vigor las disposiciones anteriormente citadas, hacen necesario actualizar algunos aspectos que conciernen a tales centros de contratación. Así, el presente Decreto pretende fijar la red de recintos ganaderos —suficientes en número, estratégicamente distribuidos y dotados de una serie de instalaciones y servicios que permitan abordar con garantías de éxito los problemas que tiene planteados la comercialización del ganado— que pueden acceder al régimen de ayudas oficiales. Estos centros están localizados en su casi totalidad en cabeceras de comarca y núcleos de expansión, municipios seleccionados por el Consejo de Ministros, en su reunión del 1 de marzo de 1974, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, y a efectos de Planes Provinciales para facilitar la coordinación de las inversiones que se lleven a cabo por los distintos Organismos de la Administración Pública.

La intervención del Ministerio de Agricultura en la aprobación de los proyectos y en el posterior funcionamiento de los mercados permite contemplar, con unidad de criterio, los aspectos comercial e higiénico sanitario como factores prioritarios en las actividades que habrán de desarrollar.

Realizados los estudios pertinentes para la selección de dicha red de mercados y tras los informes de la Organización Sindical y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, así como de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del citado Ministerio, en colaboración con el sistema de Planes Provinciales de la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación, han elaborado la relación de núcleos de población que se cita en el Anexo del presente Decreto, que pueden optar al régimen coordinado de ayudas para la realización de obras de instalación o mejora de mercados de ganados.

Por otra parte, siendo los mercados competencia municipal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento uno de la vigente Ley de Régimen Local, y por ello susceptibles de inclusión en los Planes Provinciales, según el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se regula la tramitación de los Planes de Obras y Servicios de carácter predominantemente local y provincial, deben establecerse las normas adecuadas para la debida coordinación de la financiación entre los Organismos competentes.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan Nacional de Mercados de Ganado, que estará inicialmente compuesto por los Centros de Contratación de ganado vivo localizados en los términos municipales que figuran en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Estos Mercados se clasifican según las categorías establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que se alcanzarán por cada Mercado al cumplir los requisitos que para cada categoría se determinan en dicha disposición.

Artículo tercero.—El Plan Nacional de Mercados de Ganado podrá modificarse conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, mediante la inclusión o supresión de algún Centro de contratación o la modificación de su categoría, siempre que la evolución de la comercialización del ganado en él así lo justifique.

Artículo cuarto.—El régimen coordinado de financiación de la inversión para las obras de instalación o mejora de los Mercados de Ganado incluidos en el Plan será el siguiente:

a) Subvención hasta el cincuenta por ciento de la inversión en obras e instalaciones, con cargo a las disponibilidades presupuestarias correspondientes del Ministerio de Agricultura.

b) Subvención hasta el veinticinco por ciento de la inversión en obras e instalaciones a cargo del crédito de Planes Provinciales. Excepcionalmente, esta subvención podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento.

c) El resto de la inversión será satisfecho con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales.

El presupuesto de la inversión base para la aplicación de las subvenciones citadas será aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Para optar a este régimen coordinado de financiación, las Corporaciones locales de los municipios en los que los Mercados de Ganado estén situados deberán solicitar del Ministerio de Agricultura la oportuna subvención a través de la Delegación Provincial correspondiente.

Cuando la iniciativa para la implantación o modificación de un Mercado sea tomada por la Diputación Provincial, en defecto de la Corporación local del Municipio, tendrá la misma consideración a efectos del presente Decreto.

La resolución por el Ministerio de Agricultura del expediente de solicitud llevará consigo la aprobación del proyecto de la obra y del correspondiente presupuesto de inversión y la consiguiente concesión de la subvención a su cargo.

Artículo sexto.—Una vez resuelto el expediente por el Ministerio de Agricultura, la Corporación local interesada lo someterá a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para su remisión a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, a los efectos de inclusión de la obra en el sistema de Planes Provinciales y concesión de la subvención oportuna.

Artículo séptimo.—La obra será ejecutada por las Corporaciones locales de acuerdo con la legislación vigente.

Efectuada la recepción definitiva de la obra, se entregará la misma a la Corporación local que corresponda, de cuyo cargo correrá su conservación y mantenimiento por tratarse de un bien integrante de su patrimonio.

Para el adecuado mantenimiento de las instalaciones las Corporaciones locales podrán obtener una subvención en las condiciones que se establezcan.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para dictar las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

A N E X O

Plan Nacional de Mercados de Ganados

A N E X O			Provincia	Localidad
Plan Nacional de Mercados de Ganados				
	Provincia	Localidad		
<i>Mercados de categoría nacional</i>				Fonsagrada. Lorenzana. Monforte de Lemos. Monterroso. Piedrafita. Quiroga. Sarria. Villalba. Vivero. Castro Riberas L. Mondoñedo.
Región I: Galicia.	Coruña.	Santiago de Compostela.		
Región II: Norte.	Oviedo. Santander.	Pola de Siero. Torrelavega.	Orense.	Bande-Lobera. Barco de Valdeorras. Carballino. Castro Caldelas. Celanova. Maceda. Verín. Ginzo de Limia. Viana del Bollo. Ribadavia. La Vega. Gudiña.
Región V: Duero.	León. Valladolid.	León. Medina del Campo.		
Región VI: Centro.	Toledo.	Taiavera de la Reina.		
Región VIII: Extremadura.	Badajoz.	Zafra.		
Región X: Andalucía Occidental.	Cádiz.	Jerez de la Frontera.		
<i>Mercados de categoría regional</i>				
Región I: Galicia.	Lugo. Orense. Pontevedra.	Lugo. Orense. Pontevedra.	Pontevedra.	La Cañiza. La Estrada. Lalín. Meis. Porriño. Forcarey.
Región II: Norte.	Alava. Guipúzcoa. Oviedo. Santander. Vizcaya.	Vitoria. Tolosa. Avilés. Reinosa. Solares-Orejo. Bilbao.	Región II: Norte. Guipúzcoa. Oviedo.	Azpeitia. Cabañaquinta. Cangas de Narcea. Cangas de Ons. Grado. Infiesto. Pola de Laviana. Pola de Lena. Tineo. Villaviciosa. Mieres.
Región IV: Nordeste.	Barcelona. Gerona. Lérida.	Barcelona. Gerona. Lérida.		
Región V: Duero.	Avila. Burgos. León. Palencia. Salamanca. Zamora.	Avila. Burgos. Boñar. Aguilar de Campoo. Cervera de Pisuerga. Salamanca. Benavente. Zamora.	Santander. Vizcaya.	Ampuero. Potes. Munguía. Carranza.
Región VI: Centro.	Albacete. Guadalajara. Madrid.	Albacete. Guadalajara. Madrid.	Región III: Ebro. Huesca.	Huesca. Barbastro. Boitania. Graus. Jaca. Sariñena.
Región VII: Levante.	Alicante.	Almoradí.		
Región VIII: Extremadura.	Badajoz. Cáceres.	Don Benito. Plasencia. Trujillo.	Logroño.	Logroño. Calahorra. Santo Domingo de la Calzada.
Región IX: Andalucía Oriental.	Granada. Málaga.	Baza. Ronda.	Navarra.	Pamplona. Elizondo. Estella.
<i>Mercados de categoría comarcal</i>				
Región I: Galicia.	Coruña.	Arzúa. Betanzos. Carballo. Curtis. Mellid. Moeche. Ordenes. Santa Comba.	Teruel. Zaragoza.	Teruel. Calamocha. Alcañiz. Alagón.
	Lugo.	Becerreá. Chantada. Escairón.	Región IV: Nordeste. Balears. Gerona.	Sineu. Mercadal. Bañolas. Figueras.

	Provincia	Localidad		Provincia	Localidad	
Región V: Duero.	Tarragona.	Bajo Ebro. Mora de Ebro.	Región IX: Andalucía Oriental.	Almería.	Adra. Chirivel. Huércal-Overa. Albox. Fiñana.	
	Avila.	Barco de Avila. Casavieja. Piedrahita.		Granada.	Cádiar. Granada. Guadix. Loja.	
	Burgos.	Espinosa de los Monteros. Lerma. Villadiego.		Jaén.	Andújar. Beas de Segura. Quesada.	
	León.	Ponferrada. Riaño.		Málaga.	Antequera. Coiñ. Vélez-Málaga.	
	Palencia.	Guardo. Palencia. Saldaña.		Región X: Andalucía Occidental.	Córdoba.	Córdoba. Hinojosa del Duque. Pozoblanco. Villanueva de Córdoba.
	Salamanca.	Ciudad Rodrigo. Guijuelo. Vitigudino.			Huelva.	Huelva. Aracena. Valverde del Camino. La Palma del Condado. Ayamonte.
	Segovia.	Villacastín.			Sevilla.	Cazalla de la Sierra. Morón de la Frontera. Villaverde del Río.
	Soria.	Almazán. S. Pedro Manrique. Soria.				
	Zamora.	Bermillo de Sayago. Calende. Rabanales. Toro. San Vitero.				
	Región VI: Centro.	Albacete.			Almansa. Hellín.	
Ciudad Real.		Agudo.				
Cuenca.		Cuenca. Tarancón. Motilla del Palancar.				
Guadalajara.		Jadraque. Molina de Aragón. Sigüenza.				
Madrid.		Buitrago.				
Tolledo.		Menasalbas. Pelahustán.				
Región VII: Levante.		Alicante.	Orihuela.			
		Murcia.	Alcantarilla - Murcia. Caravaca. Fuente Alamo. Lorca. Puerto Lumbreras.			
		Castellón.	Morella. Segorbe. Vall d'Alba.			
		Valencia.	Ayora. Játiva. Utiel.			
	Región VIII: Extremadura.	Badajoz.	Badajoz.			
Cáceres.		Ahigal. Albalá del Caudillo. Cáceres. Navalmoral de la Mata. Coria. Brozas.				

9796

DECRETO 1016/1975, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El ordenamiento de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias confiere tradicionalmente a estas Entidades una fisonomía propia en el conjunto de los órganos de composición y coordinación integrados en la Organización Sindical.

El origen de su proceso legislativo arranca del Real Decreto de dos de septiembre de mil novecientos diecinueve, y se desarrolla en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres, que ordenó la constitución en cada provincia de una Cámara Oficial Agrícola, con el doble carácter de corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura para la representación de los intereses de la clase patronal, agrícola, ganadera y forestal, y de cuerpos consultivos de la Administración Pública; y con la finalidad de atender, en colaboración con los Poderes Públicos, a una variedad de competencias conducentes al mejoramiento de la vida rural y el cumplimiento de la función social y económica de la propiedad rústica, incluyendo en su estructura orgánica a la totalidad de los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones agrarias existentes en las respectivas demarcaciones.

En el desarrollo del sistema sindical contenido en el Fuero del Trabajo de nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y la Orden complementaria de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco regularon la constitución de las Hermandades Sindicales Provinciales Agrarias, concebidas como Entidades de integración de las Hermandades Locales y Comarcales y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical entre los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en la respectiva Hermandad Provincial.

Posteriormente, el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete declaró la necesidad de reconoci-